



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

|   |                                     |              |        |
|---|-------------------------------------|--------------|--------|
| Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884 | MEXICO, VIERNES 14 DE ENERO DE 1966 | TOMO CCLXXIV | No. 11 |
|---|-------------------------------------|--------------|--------|

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales ..... 1

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto que reforma y adiciona las fracciones I y III del artículo 38 de la Ley de Crédito Agrícola ..... 2

### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Contrato Colectivo de Trabajo y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase

de Fibras Artificiales y Sintéticas, Solicitud relativa a la Convención Obrero-Patronal Revisora del Contrato Colectivo de Trabajo de Carácter Obligatorio de dicho ramo industrial, así como el Acuerdo respectivo

### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios ..... 34

Avisos Judiciales y Generales ..... 35 a 40

## SECRETARIA DE GOBERNACION

### REFORMAS al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la denominación del Título Octavo y del Capítulo I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y el artículo 200 del propio código, en la siguiente forma:

### TITULO OCTAVO.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres,

#### CAPITULO PRIMERO.

Ultrajes a la moral pública.

ARTICULO 200.—Se aplicará prisión de seis meses o cinco años y multa hasta de \$10,000.00.

I.—Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.—Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

III.—Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 201 y se adiciona con un párrafo segundo al artículo 202 del Código Penal, para quedar como sigue:



**ARTICULO 201.**—Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de substancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

**ARTICULO 202.**—... se adiciona con un último párrafo que diga:

"Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

**ARTICULO TERCERO.**—Se deroga el artículo 205 del Código Penal.

**ARTICULO CUARTO.**—Se reforma el artículo 208 del Código Penal, para quedar como sigue:

**ARTICULO 208.**—Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos".

**ARTICULO QUINTO.**—Se reforma el artículo 85 para quedar redactado en la forma siguiente:

**ARTICULO 85.**—La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, ni a los reincidentes ni a los habituales".

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tulio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**DECRETO** que reforma y adiciona las fracciones I y III del artículo 38 de la Ley de Crédito Agrícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO 1o.**—Se reforman y adicionan las fracciones I y III del artículo 38 de la Ley de Crédito Agrícola para quedar como sigue:

**ARTICULO 38.**—Las sociedades locales podrán organizarse para realizar las siguientes finalidades:

I.—Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar, o de industrialización de cualesquiera de sus productos, plantas generadoras de energía eléctrica, presas, canales, plantas de bombeo y toda clase de obras de mejoramiento territorial, plantas para la explotación de los recursos naturales y en general, los bienes inmuebles que la sociedad necesite;

II.—.....

III.—Comprar para uso común semillas, abonos, sementales, pies de cría, maquinaria, implementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de su explotación".

**ARTICULO 2o.**—Se reforma y adiciona el artículo 82 de la Ley de Crédito Agrícola, para quedar como sigue:

**ARTICULO 82.**—Las sociedades locales podrán concertar con otras instituciones o con particulares, operaciones pasivas de crédito, pero solamente con la aprobación del banco de que dependen.

Cuando se trate de operaciones con instituciones nacionales de crédito ajenas al sistema o que se realicen con recursos provenientes de las mismas, no se requerirá de la referida aprobación. La institución nacional de crédito que otorgue dicho apoyo financiero asumirá, con relación a la sociedad respectiva, las funciones que la presente ley concede a los bancos del sistema".

#### TRANSITORIO

Las presentes reformas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1965.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rodolfo Velázquez Grimalva, D. S.—Rúbricas".